

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00157-00
 Accionante : **ANA DILIA TAFUR DURAN**
 Accionado : **CLARO, SISTECREDITO, DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN**
 Sentencia : **148**

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA DILIA TAFUR DURAN** en contra de **CLARO, SISTECREDITO, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Hábeas Data, a la Información, a la Intimidad, al Buen Nombre y al Debido Proceso.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora ANA DILIA TAFUR DURAN, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, desde hace un tiempo, aparece con reporte negativo en las centrales de riesgo, situación que le ha causado un bloqueo financiero.

Refiere que, según la Ley 1226 del 2008 y la jurisprudencia constitucional, no se puede reportar a un deudor ante una central de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días su intención de reportarlo y que, aun cuando la obligación no ha sido cancelada, debe procederse con la eliminación del reporte.

Manifiesta que, adquirió obligaciones crediticias como líneas telefónicas y créditos en tiendas de ropa, indicando que, cuando se comunica con esa entidad a solicitar el comprobante de la notificación del reporte, ellos no le dan razón del mismo.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental y consecuentemente se

ordene a las entidades accionadas que *“proceda de forma inmediata con la eliminación de mis datos negativos que reposan en las centrales de riesgo, en particular, aquellos cuya descripción ha sido detallada en la presente petición.”*

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se requirió a la señora ANA DILIA TAFUR DURAN, para que allegara copia de las solicitudes elevadas ante las encartadas.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 SISTECREDITO, mediante comunicación allegada el día 10 de noviembre de 2022, suscrita por su Representante Legal, indicó que, la señora Ana Dilia no ha agotado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el amparo del derecho de habeas data.

Indica que, a la actora le asiste el deber de formular solicitud ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser necesario, adoptar las medidas que correspondan; que, si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Manifiesta que, en vista de lo anterior, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y se hace necesario que, previamente agote el requisito de procedibilidad.

4.2 CIFIN S.A.S., a través de comunicación allegada el día 10 de noviembre de 2022, suscrita por su apoderada general, indicó que, la obligación por la cual la accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 10 de noviembre de 2022 siendo las 11:36:38, se encontraron los siguientes datos:

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

a. Fuente de información: **SISTECRÉDITO SAS**

Número de obligación	Entidad	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
023527	SISTECRÉDITO SAS	30/04/2022	28/04/2030
006302	SISTECRÉDITO SAS	30/04/2022	28/04/2030
007578	SISTECRÉDITO SAS	07/05/2022	05/05/2030

Manifestó que, las anteriores obligaciones se encuentran en mora y figuran como deuda insoluble, con vector de comportamiento de la siguiente manera: Obligación No. 023527 vector de comportamiento 1 es decir más de 30 días en mora, Obligación No. 006302 vector de comportamiento 2 es decir más de 60 días en mora y Obligación No. 023527 vector de comportamiento 4 es decir más de 120 días en mora, con fecha de corte 31/05/2022.

Aduce que, cuando se trata de obligaciones que permanecen insolubles, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación; indica que, se evidencia que la obligación no fue pagada y/o extinguida, durante la vigencia del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, por lo cual NO cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general y/o especial, por lo que, el dato negativo continuara en las bases de datos de CIFIN S.A.S.

b. Fuente de información: **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**

Obligación No.	981173
Fecha de corte	31/10/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha de primera mora	8/10/2021
Altura de mora alcanzada	1 (30 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	26/10/2022
Permanencia hasta	25/11/2022

Refiere que, de acuerdo con la anterior información, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021, y en consecuencia, como quiera que la mora fue menor a 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá como máximo por el mismo tiempo de mora que alcanzó, contado desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida, por

lo que, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

Señaló que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 31 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20082, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que, al no tener una relación directa con el titular, tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

En vista de lo anterior, se desestimen las pretensiones de la accionante en contra de esa entidad.

4.3 DATA CREDITO, mediante comunicación allegada el día 11 de noviembre de 2022, suscrita por su Representante Legal, manifestó que, la historia de crédito de la parte accionante, expedida en la misma fecha, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		74XECMD	
C.C #00065693069 (F) TAFUR DURAN ANA DILIA VIGENTE	EDAD 56-65 EXP.82/10/06 EN ESPINAL	[TOLIMA	DATA CREDITO] 11-NOV-2022
-ESTA M120 RM120 *CON SISTECREDITO 202210 84-007578 202112 202208 PRINCIPAL ULT 24 -->[31NN4321NN--][-----] 25 a 47-->[-----][-----]			
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=010 CLAU-PER:000 OPTICA VISION E			
<i>La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente</i>			

Aduce que, la obligación identificada con el No. 84-007578, adquirida por la tutelante con SISTECREDITO SAS, se encuentra abierta, vigente y reportada en mora, razón por la que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago.

Indica que, una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pero si se cancela la obligación después, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

INFORMACION BASICA		74XECMD
C.C #00065693069 (F) TAFUR DURAN ANA DILIA VIGENTE	EDAD 56-65 EXP.82/10/06 EN ESPINAL	[TOLIMA] DATA CREDITO 11-NOV-2022

Respecto a la obligación No. 1

```
+AL DIA MORA-60 COM CLARO 202210 000981173 202108 202508 PRINCIPAL
TECNOM FINANC ULT 24 -->[11NN2111NNNN][NN-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=014 CLAU-PER:000 TERRITORIOS NACI
```

Indicó que, la obligación identificada con el No. 000981173 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO TECNOM FINANC) se encuentra abierta, vigente, reportada como AL DÍA y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora, teniendo en cuenta que, realizó el pago de la obligación en el mes de octubre de 2022, razón por la que, El reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora, contado a partir de la fecha de extinción de las cuotas que se encontraban pendientes, debido a que resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, por lo que, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en febrero de 2023.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite de la acción, al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

4.4 CLARO, mediante comunicación allegada el día 16 de noviembre de 2022, suscrita por su Representante Legal, informó que, el sistema de información de COMCEL S.A., registra a nombre de ANA DILIA TAFUR DURAN dos obligaciones de SERVICIO MÓVIL, así:

- 9876530000981173: obligación que se adquirió el 06 de agosto de 2021, correspondiente a la adquisición de un equipo terminal móvil, que presenta mora en el pago en razón a que ha efectuado pagos parciales, por lo cual registra al día con histórico de mora ante centrales de riesgo.
- 9876540088680167: obligación que se adquirió el 19 de agosto de 2021, correspondiente a la adquisición de un equipo terminal móvil, que presenta mora en el pago en razón a que ha efectuado pagos parciales, por lo cual registra como pago voluntario con histórico de mora ante centrales de riesgo.

Indicó que, una vez verificados sus sistemas de información, no se encontró petición alguna elevada por la actora y que se relacione con los hechos narrados en el escrito tutelar, razón por la que se torna improcedente declarar el menoscabo del derecho de petición por parte de COMCEL S.A., cuando no obra en el acervo probatorio certificación o constancia alguna que acredite que la accionante dirigió petición ante esa entidad.

En relación a la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, indicó que, mediante contrato de solicitud de servicio con COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a esa compañía para que se verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Refiere que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, que establece en su artículo 12 la necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo, cumplió con dicho requisito, así:



Abril - 2022

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: ANA DILIA TAFUR DURAN
 Crédito No: 9876530000981173 - 3114402147
 Ref. De Pago: 4.10629417

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, le informamos que de no realizar el pago del saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación, a las centrales de riesgo transcurridos 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 22/04/2022 el saldo asciende a la suma de \$299,269.19 por concepto de capital e intereses de contrato de Equipo(s) de Tecnología.

Si ya realizó el pago, omite este mensaje.

Email: ANADILIA10@GMAIL.COM

Email: LEJOCOTA@GMAIL.COM

Claro logo: COMCEL S.A. NIT 900.212.992.7
 Calle 126 No. 12-10 Bogotá D.C.
 Calle 126 No. 12-10 Bogotá D.C.

dispapeles logo: SOLUCIONES MÁS ALLÁ DEL PAPEL

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden: 01002420220428156605
 Número de guía: 307610602
 Fecha corte: 26/04/2022
 Fecha proceso:
 Cliente: CLARO
 Producto: MOVIL
 Nombre: SR. ANA TAFUR
 Identificación: 66693069
 Cuenta: 4.10629417
 Factura: 5867514765
 Email: LEJOCOTA@GMAIL.COM
 Dominio: GMAIL.COM
 Estado: Entregado
 Tipo devolución: Abierto
 Fecha envío: 26/04/2022 19:38:27
 Fecha Lectura: 27/04/2022 10:48:54
 Ip lectura: 66.249.83.98
 Navegador: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1 rv:11.0) Gec...
 Dispositivo: Windows NT 5.1 rv:11.0

Septiembre - 2022

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: ANA DILIA TAFUR DURAN
 Crédito No: 9876540088680167 - 3114402147
 Ref. De Pago: 4.10696545

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, le informamos que de no realizar el pago del saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación, a las centrales de riesgo transcurridos 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 22/09/2022 el saldo asciende a la suma de \$103.217.32 por concepto de capital e intereses de contrato de Equipo(s) de Tecnología.

Si ya realizó el pago, omita este mensaje.

Courier: SVEG2
 Cuenta: 4.10696545
 Fecha:
 Nombre: SR. ANA TAFUR, 11
 Ciudad:
 Dirección: CL 3E 7 47 PRIMAVERA
 Guía: 10853382667
 Producto: FACTUM
 Estado: ENTREGADO
 Novedad:
 Mot. Devolución: REZONIFICAR EN CLM

Servintegro
 NT: 860.512.330-3
 Entrega: 10853382667359384

Claro COMO SI
 CLARO NO SABE
 QUE SE LE ENVIÓ
 EL PAQUETE
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
 Sep 2022 Oct 2022 SUR FLA SV 181 25

PARA: SR. ANA TAFUR, 11-
 DIR: CL 3E 7 47 PRIMAVERA
 Zona: Sector:
 Cod. Cliente: 4.10696545
 Teléfono: SMT
 Corte/Ciclo: SEP CTE 22 C-25 1.31565041
 Proceso: FACTURAS
 Cod. Postal: 180001
 Ciudad: FLORENCIA - CAQUETA
 AVISO ASCARD_ESTADO_ASCAR
 D 38NDP

INMUEBLE	PISOS	COLOR	Puerta	ENTREGADO
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO
<input type="checkbox"/> Soñido	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> DEL. ERRADA
<input type="checkbox"/> Local	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> DEL. INCOMPLETA
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> NO RESGDE
<input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> NO RECLANADO

Contrador No. E G
 Valor (\$) 285,00 Peso (gr) 250 Fecha: 30/09/2022 Hora: 11:45:49 Guía: 10853382667
 FICHA MAX. ENTREGA: 28 DE
 HORAS DE ENTREGA: SEPTIEMBRE

DICE CONTENEDOR GRAPADO

RECIBI: *Daniela Jover*

Manifiesta que, en vista de lo anterior, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta la actora, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el estado al día y pago voluntario con histórico de mora, ya que, COMCEL S.A. reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de sus clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir., por lo que, el tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales, es facultativo, directamente de la entidad.

En vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción..

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas –CLARO, SISTECREDITO, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ANA DILIA TAFUR DURAN, quien considera se vulnera su derecho fundamental al buen nombre, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de CLARO, SISTECREDITO, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales al Hábeas Data, a la Información, a la Intimidad, al Buen Nombre y al Debido Proceso de la

actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación a los derechos fundamentales al Hábeas Data, a la Información, a la Intimidad, al Buen Nombre y al Debido Proceso de la señora ANA DILIA TAFUR DURAN por parte de CLARO, SISTECREDITO, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN, al haberla reportado ante las centrales de riesgos con ocasión a su incumplimiento en obligaciones adquiridas.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, ha de señalarse que, se procederá a verificar el cumplimiento del mismo, al analizarse si, la señora ANA DILIA TAFUR DURAN, elevó ante las encartadas, solicitudes relacionadas con la eliminación de los registros negativos de las centrales de riesgo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se procederá a verificar si en el caso bajo estudio se da el cumplimiento del mismo.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012³, precisando los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto

³ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”

5.5.2 El derecho fundamental al buen nombre⁴.

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito” o “apreciación” que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales”. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”. El buen nombre tiene “carácter personalísimo”, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”.

El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho *a priori* del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental al Hábeas Data, a la Información, a la Intimidad, al Buen Nombre y al Debido Proceso de la señora ANA DILIA TAFUR DURAN, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de CLARO, SISTECREDITO, DATACREDITO

⁴ Sentencia T 275-2021. M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

EXPERIAN y CIFIN, al haberle registrado reportes negativos ante las centrales de riesgo.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora ANA DILIA TAFUR DURAN, afirmó que, se le realizó reportes negativos ante las centrales de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días, razón por la que, debía procederse con la eliminación del reporte.
- ii. En el Auto admisorio de la acción, se requirió a la señora ANA DILIA TAFUR DURAN, para que allegara las peticiones que había elevado ante las entidades accionadas, sin embargo, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio ante la solicitud del Despacho.
- iii. Al descorrer el traslado de la acción, conforme a la información allegada por parte de DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN, fue posible establecer que, actualmente la señora TAFUR DURAN, presenta reportes negativos, con ocasión al incumplimiento en el pago de obligaciones con las entidades CLARO y SISTECREDITO; avizorándose que, si bien es cierto, actualmente ya canceló la obligación correspondiente a la empresa CLARO, actualmente se encuentra cumpliendo el tiempo de sanción que se generó con ocasión a la mora, por lo que, dicho reporte estará vigente hasta el mes de febrero de 2023.
- iv. Por su parte, las entidades CLARO y SISTECREDITO, al descorrer el traslado, manifestaron que, una vez verificado sus sistemas de información, no se encontró petición alguna elevada por la accionante y que se relacionara con la corrección de la información reportada a las centrales de riesgo.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende la señora ANA DILIA TAFUR DURAN que, por vía tutelar, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene la eliminación del reporte negativo que se le registró ante las centrales de riesgo.

En relación a la presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre, ha de indicarse que, conforme a los pronunciamientos de la Ho. Corte Constitucional, la misma se materializa por la *"divulgación injustificada de información "falsa", "errónea" y "tergiversada" sobre un individuo que "no tiene fundamento en su propia conducta pública" y que menoscaba su "patrimonio moral", socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social"*; en vista de lo anterior, debe señalarse que, conforme a la documentación allegada al plenario, no se avizó prueba alguna a través de la cual fuera verificar la vulneración al mencionado derecho.

Ahora, en relación a la procedencia de la protección al derecho fundamental al Habeas Data, la Ho. Corte Constitucional, en Sentencia T-234-21, señaló:

“73. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 prevé que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así, la acción de tutela procede de forma subsidiaria y residual en aquellos eventos en que no existen mecanismos ordinarios de defensa judicial de los derechos vulnerados, o existiendo, estos no son idóneos o eficaces para el efecto.

74. La Sala considera importante reiterar el precedente constitucional sobre el requisito de subsidiariedad en acciones de tutela en las que se pretende la actualización, eliminación, corrección o supresión de datos contenidos en bases de datos. La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma pacífica que, en estos casos, para que proceda la acción de tutela, el accionante debe haber presentado el reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de los datos. Esta postura jurisprudencial se originó en la inexistencia de un mecanismo ordinario de protección directa del habeas data, antes de la expedición de la regulación sectorial y general sobre protección de datos. Expedida la Ley 1581 de 2012, el precedente constitucional ha señalado que el reclamo es un requisito de procedibilidad previo a la interposición de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, de modo que la acción de tutela como mecanismo principal es improcedente sin la presentación previa del reclamo. En efecto, la Corte ha señalado que “la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.”

75. En la misma línea argumentativa, la regla “(...) general para el ejercicio de la acción de tutela [es] que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional” razón por la cual “(...) las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad”.

76. Para la Sala el agotamiento de este reclamo es una consecuencia directa de la autonomía que le reconoce expresamente la Constitución al derecho fundamental al habeas data, pues el legislador estatutario diseñó un mecanismo específico y le señaló un procedimiento especial para su protección. En efecto, y como se dijo, la ley establece como deber de los responsables y de los encargados del tratamiento de los datos, tramitar los reclamos de los titulares de la información para actualizar, corregir o suprimir un dato contenido en un registro.

Conforme a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación aportada al plenario, dentro de la misma no se avizoró que, previo al trámite Constitucional, la señora ANA DILIA TAFUR DURAN, hubiere requerido a la empresa CLARO y SISTECREDITO, la corrección de la información contenida en el DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN, requisito que se tornaba necesario de ser agotado, previo a acudir al mecanismo Constitucional,

conforme a lo pregonado por la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Constitucional, que señaló **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable,** es un requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora, si bien se trata de un supuesto que la accionante no invoca, habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la "irremediabilidad" determina que no se trata de cualquier menoscabo y conforme al Decreto 2591 de 1991, "se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". En sentencia T-009 de 2008⁵, la Corte señaló:

*"El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". **Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.***

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación Táctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera

⁵ Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia.

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio". (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme a lo anterior, se tiene que la acción de tutela procede salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación ésta que no fue demostrada con el material probatorio allegado al plenario.

Bajo tal perspectiva, a efectos de determinar si nos encontramos ante un perjuicio irremediable, es claro que el proceder de las accionadas no se encuadra en lo que ha denominado la Corte "injustificado y carente de legitimidad", pues con ocasión al incumplimiento en el pago de las obligaciones adquiridas por la señora TAFUR DURAN, se registró el reporte de la mora ante las centrales de riesgo, proceder que en absoluto puede calificarse como arbitrario en esta instancia, toda vez que la actora, previamente, debía acudir directamente ante las accionantes, en aras de contradecir los reportes que le fueron generados en su contra, amén del carácter residual de la presente acción, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable y de contera, conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.⁶

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **ANA DILIA TAFUR DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.693.069, en contra de **CLARO, SISTECREDITO, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

⁶ Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06029efca09ed098d85a0af95108038afe9ad91567b7f991e896c7ae9f9b02b5**

Documento generado en 22/11/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>